SÍNTESIS SUP-REP-497/2024 y su acumulado

Recurrentes: Morena y Claudia Sheinbaum. **Responsable:** Sala Regional Especializada

TEMA: Vulneración al interés superior de la niñez y de la adolescencia

HECHOS

Proceso electoral federal

Inició el 7 de septiembre de 2023 para renovar, entre otros cargos, la presidencia de la República. La campaña transcurre del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024.

Queja

El 7 de marzo, el PRD denunció a Claudia Sheinbaum y a Morena, por la publicación de 3 videos tanto de la red social X de la candidata, como en las cuentas oficiales de X y *Facebook* de Morena pues, a su parecer, se vulneraba el interés superior de la niñez, por la aparición de niños, niñas y adolescentes.

Sentencia impugnada

El 2 de mayo, la responsable determinó que: 1) tanto la denunciada como Morena vulneraron el interés superior de la niñez, 2) los partidos de la Coalición que postuló a la candidata faltaron a su deber de cuidado, y 3) las faltas resultaban graves ordinarias y multó a los infractores, e hizo del conocimiento de la parte recurrente, que deben cumplir los Lineamientos y normativa relacionada con el tema.

Demandas de REP

El 9 de mayo, los recurrentes presentaron sus respectivas demandas de REP.

CONSIDERACIONES

¿Qué decidió la Sala Superior?

1. El argumento de que *fue incorrecto el número de niños, niñas y adolescentes que se contabilizaron* es **inoperante**, pues Morena se limita a decir que algunas imágenes están duplicadas, sin precisar cuántas y cuáles, y sin que baste el hecho de que adjuntó algunas imágenes de las que dice que se puede advertir tal situación.

Por otra parte, sobre que la Sala Especializada no especificó cómo llego a ese número, Morena tampoco expone mayor argumento, y de la sentencia se advierte que por cada video y cada toma, lo precisó con las imágenes insertadas, los rostros difuminados y las flechas con que señaló a cada persona menor de edad.

2. El argumento de que la *publicidad derivó de una transmisión en vivo, así que no se podían editar los videos* y, además, Morena los eliminó, es i**nfundado**.

Ello, porque si bien, en principio las publicaciones en redes sociales fueron de transmisiones en directo, se pudieron revisar y editar después si, como aconteció, se iban a mantener en las redes sociales para su difusión por varios días; sobre todo, que lo que se debe cuidar es que los derechos de las niñas, niños y adolescentes queden protegidos porque su interés es superior a cualquier otra circunstancia.

- **3.** El argumento de que la *aparición de los niños, niñas y adolescentes fue muy breve* es **infundado** porque la infracción de vulneración al interés superior de la niñez, no está en función del tiempo en que permanezcan visibles en la propaganda político-electoral, sino en el hecho de usar, para el caso, su imagen en tal publicidad sin contar, al menos, con la autorización de quienes ejercen la patria potestad y con su opinión informada.
- **4.** El argumento de que la *individualización de la sanción estuvo indebidamente motivada y no fue exhaustiva*, es **infundado**. La responsable tuvo presentes las circunstancias por las que la conducta se calificaba como grave para la candidata y, sobre todo, que lo que se protege es el interés superior de la niñez y adolescencia. Además, la Sala Especializada dio las razones por las que se actualizaba la agravante y Morena no combatió frontalmente por qué considera que la multa impuesta fue excesiva.

Conclusión: Ante lo **infundados e inoperantes** de los planteamientos del recurrente, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.



RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-497/2024 Y SUP-REP-498/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, con motivo de las impugnaciones realizadas por **Morena** y **Claudia Sheinbaum Pardo, confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución de la Sala Regional Especializada² que determinó: *1*) la existencia de las infracción de vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de la República y al partido Morena; *2*) la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia"³ que la postulan; y *3*) la imposición de las sanciones atinentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	
II. COMPETENCIA	
III. ACUMULACIÓN	
IV. PROCEDENCIA	
V. ESTUDIO DE FONDO	
VI. RESUELVE	

GLOSARIO

Denunciada/Claudia Sheinbaum/ Recurrente:	Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de la República por la coalición "Sigamos Haciendo Historia".
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Coalición: "Sigamos Haciendo Historia" integrada por Morena, Partido del y Partido Verde Ecologista de México.	
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos del INE para la Protección de niñas, niños y adolescentes en la propaganda y mensajes electorales.
Parte denunciada o parte actora:	Claudia Sheinbaum y Morena.
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

² Dictada en el expediente SRE-PSC-115/2024.

³Integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.		
Responsable o Sala	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de		
Especializada:	la Federación.		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
Sentencia	La del procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-		
impugnada:	115/2024.		
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.		
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.		

I. ANTECEDENTES

- **1. Proceso electoral federal.** Inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y, entre otros cargos, se renovará la presidencia de la República. La campaña transcurre del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁴.
- **2. Queja.** El siete de marzo, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Claudia Sheinbaum y a Morena, por la publicación de tres videos en la cuenta personal de la denunciada en la red social X, y en las cuentas oficiales de Morena en las redes sociales X y *Facebook* ya que, a su parecer, se vulneraba el interés superior de la niñez, por la aparición de diversa niñas, niños y adolescentes.
- **3. Medidas cautelares.** El trece de marzo, la UTCE declaró su improcedencia, pues existía determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE sobre ese tipo de publicaciones⁵.
- **4. Resolución impugnada.** El dos de mayo, la responsable determinó que: *1)* tanto la denunciada como Morena vulneraron el interés superior de la niñez, *2)* los partidos integrantes de la Coalición faltaron a su deber de cuidado al respecto, y *3)* las faltas resultaban graves ordinarias y multó a los infractores, e hizo del conocimiento de la parte recurrente que deben cumplir los Lineamientos y demás normativa sobre la protección al interés superior de la niñez.

⁵ Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024 el cual fue confirmado mediante el SUP-REP-238/2024.

⁴ En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa de uno diferente.



- **5. Demandas de REP.** Inconformes con esa resolución, el nueve de mayo, los recurrentes interpusieron sus demandas de REP, respectivas.
- **6. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-497/2024** y **SUP-REP-498/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **7. Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los REP, porque se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada a través del recurso referido, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁶.

III. ACUMULACIÓN

En los REP hay identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, así que existe conexidad en la causa y, por ende, procede acumular el expediente **SUP-REP-498/2024** al diverso **SUP-REP-497/2024**, por ser éste el primero que se recibió. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia⁷:

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; así como 3.2.f), y 109 2 de la Ley de Medios

y 109.2 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

- 1. Forma. Los REP se interpusieron por escrito y contienen: a) el nombre y la firma de quienes promueven a nombre de Claudia Sheinbaum y Morena; **b)** los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos que sustentan la impugnación y e) los agravios y la normativa que se dice vulnerada.
- 2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron en tiempo⁸ pues la parte recurrente impugnó dentro de los tres días posteriores a que se le notificó la sentencia controvertida, tal como puede advertirse en el cuadro siguiente:

	EXPEDIENTE	RECURRENTE	NOTIFICACIÓN9	PROMOCIÓN REP
1	SUP-REP- 497/2024	Morena	6 de mayo	9 de mayo
2	SUP-REP- 498/2024	Claudia Sheinbaum	6 de mayo	9 de mayo

3. Legitimación y personería. La legitimación se acredita, pues tanto Claudia Sheinbaum, como Morena, fueron denunciados en la queja que originó el PES, y posteriormente sancionados a través de la sentencia impugnada.

También se acredita la personería de quienes promueven a nombre de la parte recurrente, porque la demanda que dio origen al SUP-REP-497/2024, la interpuso el representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, mientras que la diversa demanda en el expediente SUP-REP-498/2024, la presentó el representante legal de Claudia Sheinbaum, y ambas calidades son reconocidas por la responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque los recurrentes estiman que la sentencia combatida, donde se les declaró infractores y sancionó, es

⁸ Artículo 109.3, de la Ley de Medios en relación con el 8.1 del mismo ordenamiento donde se precisa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. ⁹ Fojas 179 a 197 del expediente SRE-PSC-115/2024. Principal.



contraria a Derecho, pues el análisis fue indebido y afectó sus derechos y piden que se revoque.

5. Definitividad. Se colma, pues de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración al interés superior de la niñez por parte de Claudia Sheinbaum y Morena, pues el seis de marzo se publicaron diversos videos en las redes sociales X y *Facebook* de la parte denunciada, donde pueden visualizarse a varias niñas, niños y adolescentes¹⁰.

Derivado de la instrucción, la UTCE emplazó a Claudia Sheinbaum y Morena por probable afectación al interés superior de la niñez, y a Morena, PT y PVEM por posible *culpa in vigilando*¹¹.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

- Determinó *existente* la *vulneración al interés superior de la niñez* por parte de Claudia Sheinbaum y Morena, porque:
- Las publicaciones denunciadas tenían carácter electoral, al estar vinculadas con las actividades de campaña de la denunciada dentro de la contienda por la presidencia de la República, y ser postulada por la Coalición de la que Morena era parte; y podía advertirse de los mismos videos, ya que se apreciaban templetes, mantas con la leyenda "Claudia Sheinbaum, presidenta", y los logotipos de los partidos que conformaban la Coalición.
- Además, de los videos denunciados advirtió que fueron tres eventos y la autoridad instructora certificó y emplazó por la aparición de treinta niños, niñas y adolescentes plenamente identificables.
- Asimismo, declaró *existente* la *culpa in vigilando* de Morena, PT y PVEM pues:

-

¹⁰ Véase **Anexo Uno** de esta sentencia

¹¹ Acuerdo de la UTCE visible en el expediente SRE-PSC-115/2024-Accesorio Único, p.431.

Si bien se acreditó la responsabilidad directa respecto del primer partido, también podía tener responsabilidad indirecta de las publicaciones de su candidata, porque los partidos integrantes de la Coalición debían vigilar su actuar.

- Calificó las faltas de graves ordinarias con base en elementos como:

Que el bien jurídico tutelado era el interés superior de la niñez; la conducta de la parte denunciada fue intencional, pues no acreditaron que recabaron la documentación requerida en la normativa electoral relativa al consentimiento informado, y no se advirtió que las publicaciones hayan generado un beneficio económico.

- Sobre la sanción indicó, entre otras cuestiones que:
- Acorde a la capacidad de los denunciados y a que no se acreditó la reincidencia de la candidata, pero sí la del partido Morena, así como los partidos de la Coalición que han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado¹², procedía a multarlos.
- En ese sentido, a Claudia Sheinbaum la multó con 200 UMA o \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos, 00/100 moneda nacional) y a Morena con 400 UMA o \$43,428.00 (cuarenta y tras mil cuatrocientos veintiocho pesos, 00/100 moneda nacional); por su parte, a Morena, PT y PVEM, por su falta al deber de cuidado, los multó con 400 UMA o \$43,428.00 (cuarenta y tras mil cuatrocientos veintiocho pesos, 00/100 moneda nacional).
- Finalmente, hizo del conocimiento de la parte denunciada que debían cumplir los Lineamientos y demás normativa sobre protección al interés superior de la niñez y, en todo momento, tenían que garantizar los requisitos ahí previstos.

3. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte recurrente?

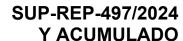
La *pretensión* de la parte recurrente es que se revoque la sentencia recurrida. La *causa de pedir* la sustentan en la ilegalidad de la sentencia, acorde a los argumentos que se agrupan a continuación¹³.

a. De la infracción. Tanto Morena (SUP-REP-497/2024) como Claudia Sheinbaum (SUP-REP-498/2024) alegan indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad porque, a su parecer:

¹² Véase **Anexo Dos** de esta sentencia.

¹²

¹³ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.





- a.1. Fue incorrecto el número de niños, niñas y adolescentes contabilizados (SUP REP-497/2028).
- a.2. La transmisión fue en vivo (SUP-REP-497/2028 y SUP-REP-498/2028).
- a.3. El tiempo de aparición de los niños, niñas y adolescentes fue mínimo, no hubo intención ni beneficio (SUP-REP-497/2028).
- **b. De la individualización de la sanción.** La parte recurrente también aduce que fue *indebida su fundamentación y motivación* y *faltó exhaustividad* porque:
- b.1. La falta debió calificarse como leve (SUP-REP-498/2028).
- b.2. Se vulneró la seguridad jurídica (SUP-REP-497/2028).
- b.3. La multa fue excesiva (SUP-REP-497/2028).

4. ¿Cuál es el problema jurídico a resolver y cuál la forma de análisis?

Decidir si como aduce la parte actora debe revocarse la sentencia pues fue ilegal la determinación de las faltas y multas; o, por el contrario, deben subsistir las razones de la responsable por estar apegadas a Derecho.

El análisis será en el orden en que se expusieron los argumentos, es decir, primero los de la infracción y luego los de la sanción, pues se atiende al principio de mayor beneficio¹⁴, ya que de ser fundado lo primero, los actores alcanzarían su pretensión y sería innecesario estudiar los argumentos de la sanción.

Con la precisión de que la falta imputada al PT y al PVEM y la sanción que se les impuso quedan intocadas, toda vez que no se impugnaron.

-

¹⁴ Es orientadora la Jurisprudencia P./J. 3/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se **confirma** la sentencia impugnada pues los agravios son **infundados** e **inoperantes**.

5.1. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales¹⁵.

Del interés superior de la niñez y adolescencia. En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos¹⁶.

Esta Sala Superior ha precisado que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos que deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes¹⁷; y que entre los derechos está el relativo a su imagen vinculado con otros inherentes a su personalidad (como el honor y la intimidad).

¹⁵ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

¹⁶ Tesis 1^a. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

¹⁷ Artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley Electoral.



Por eso, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de niños, niñas y adolescentes se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tales como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y la opinión de la niñez y adolescencia acorde a su edad y madurez 18.

Asimismo, de no contar con estos elementos, se deberá hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que los haga identificables, independientemente de si su aparición es directa o incidental.

5.2. Estudio del caso

- **a. Argumentos sobre la infracción**. Tanto Morena (SUP-REP-497/2024) como Claudia Sheinbaum (SUP-REP-498/2024) alegan indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad porque, a su parecer:
- **a.1.** Fue incorrecto el número de niños, niñas y adolescentes que se contabilizaron. No eran treinta personas, pues algunas imágenes están duplicadas, y no se explica cómo se llegó a número o porqué dichas personas son identificables (SUP-REP-497/2028).
- **a.2.** La transmisión derivó de la difusión en vivo, así que la aparición no fue premeditada, por tanto, fue incorrecto estimar que se difundió intencionalmente, cuando la propia autoridad dijo que fue producto de circunstancias no premeditadas, porque no hubo indicios de una estrategia político-electoral, sino que se trató de un video en vivo (SUP-REP-497/2028).

Además, derivó de una transmisión directa por lo que no se podía editar el video que, a diferencia de uno grabado, lo único intencional que tiene

_

¹⁸ Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

es la presentación de un contenido específico -mensajes de campaña- y no las particularidades, detalles o personas que aparecen en el mismo (SUP-REP-498/2028), sobre todo, cuando Morena eliminó los videos (SUP-REP-497/2024).

a.3. El tiempo de aparición de los niños, niñas y adolescentes fue mínimo. Ocurrió en segundos y era imperceptible, salvo que se analizara toma por toma y se agrandara la imagen; no hubo beneficio porque las imágenes eran incidentales; y, la autoridad no explicó cómo se acreditaba que, dado lo súbito de las imágenes, en realidad se trataba de niñas y niños, ni consideró que Morena al conocer lo denunciado, informó que eliminó las imágenes del video en Facebook (SUP-REP-497/2028).

Determinación. Los agravios son **infundados** e **inoperantes** porque:

Contrario a lo que refiere la parte actora, la responsable estableció las bases jurídicas adecuadas de su decisión y dio las razones para determinar que la parte denunciada vulneró el interés superior de la niñez al no presentar la documentación atinente acorde a los Lineamientos respecto de las niñas, niños y adolescentes que aparecían en los tres videos publicados tanto por Claudia Sheinbaum como por Morena en sus cuentas de redes sociales y que constituían más de treinta, por lo que su falta resultaba grave y debían ser sancionados.

Además, para emitir tal determinación, tuvo presentes todos los alegatos y medios de prueba del expediente.

Ahora bien, sobre los argumentos concretos de Morena y de Claudia Sheinbaum se determina que:

a.1. Respecto a que fue incorrecto el número de niñas, niños y adolescentes que se contabilizaron, porque según el dicho de Morena no eran treinta, el agravio resulta **inoperante**.

Ello, en primer término, porque el partido actor se limita a decir que algunas imágenes están duplicadas pero sin precisar en su demanda





respecto de cuántas niñas, niños y/o adolescentes se contabilizó en más de una ocasión, y sin que baste el hecho de que adjuntó algunas imágenes de las que dice que se puede advertir tal situación.

Lo anterior, porque en la primera imagen que presentó como duplicada (que se inserta a continuación), independientemente de que no precisa mayores elementos para considerarla así; lo cierto es que se observa que se trata de tomas de personas diferentes y, en todo caso, el actor no especifica respecto a cuál de las personas que se señalaron como menores de edad en la imagen de la izquierda se está refiriendo como aquella que fue contabilizada más de una vez.





Lo mismo acontece con la segunda imagen que insertó a su demanda:





Se observa que son tomas con personas diferentes y, en su caso, no especifica cuál de las dos personas de la izquierda es la que supuestamente estaría contabilizada más de una vez.

Por otra parte, sobre que la responsable no precisó cómo llegó a ese número, Morena tampoco expone mayor argumento, y de la sentencia se advierte que por cada video y cada toma, la responsable especificó con

las imágenes insertadas, los rostros difuminados y las flechas con las que señaló a cada niño, niña y adolescente que contabilizó, cómo es que llegó al número de treinta personas de las cuales no se tenían los permisos atinentes acorde a los Lineamientos¹⁹.

En ese sentido, la Sala Especializada indicó que en el video sobre el evento realizado en San Luis de la Paz, Guanajuato se observaba a veinticinco niñas, niños y adolescentes; en el video del evento en Mexquitic, San Luis Potosí se observaban a tres y, finalmente, en el evento en Villa de Reyes, San Luis Potosí, a dos niños.

Sumado a ello, sobre que la Sala Especializada no indicó con precisión el por qué eran identificables tales personas, debe decirse que el acto de difuminar sus rostros fue precisamente para evitar que sus rasgos fisonómicos los hicieran reconocibles, cuestión que se busca evitar cuando no se cuenta con los permisos necesarios, acorde a los Lineamientos, para que aparezcan en la propaganda político-electoral, con el fin de proteger sus derechos de la personalidad.

Por las razones expuestas, es que resulta inoperante lo aquí analizado.

a.2. Sobre que la *difusión derivó de la transmisión en vivo*, e incluso la propia autoridad dijo que no fue premeditada porque no hubo indicios de una estrategia político-electoral, así que para la parte actora fue incorrecto decir que se difundieron intencionalmente las imágenes de niñas, niños y adolescentes, cuando no se podían editar los videos y, además, Morena los eliminó; los argumentos son **infundados**.

Ello es así, porque está certificado que los videos no se expusieron sólo durante la transmisión en directo en las cuentas de redes sociales de la parte denunciada, sino que acorde a las actas circunstanciadas de ocho y diecinueve de marzo, su publicación, dijo la responsable, fue al menos desde el seis de marzo de su difusión y hasta el diecinueve siguiente, cuando se constató que ya no estaban disponibles tales videos.

¹⁹ Véanse las fojas 15 a 21 de la sentencia impugnada.



Lo anterior resulta relevante, porque aun cuando los tres videos de actos de campaña de la candidata fueran, en principio, transmisiones en vivo; la publicación de tales transmisiones continuó exponiéndose en las cuentas de X y de *Facebook* de la parte denunciada en días posteriores, con lo cual seguían difundiéndose con el mismo contenido, a pesar de que no se contaba con los permisos para publicar la imagen de niños, niñas y adolescentes en la propaganda político electoral.

Así que tales videos bien pudieron revisarse y editarse después de su transmisión en vivo si, como aconteció, se iban a mantener en las redes sociales para su difusión por varios días.

En ese contexto, aunque la transmisión en directo no se pudiera editar, claramente, posterior al evento, los videos eran editables en las cuentas de X y *Facebook* de la parte denunciada, por lo que el decidir mantenerlos en la misma forma, sin difuminar el rostro de los niños, niñas y adolescentes, sí derivó de la voluntad de la candidata y del partido, por lo que fue correcto lo decidido por la responsable.

Es por ello, que son **infundados** los argumentos aquí estudiados.

a.3. En cuanto a que la *aparición de los niños, niñas y adolescentes fue mínima*, porque ocurrió en segundos y resultaba prácticamente imperceptible, así que no fue un acto intencional ni se obtuvo beneficio de ello, los argumentos son **infundados** e **inoperantes**.

En primer término es **infundado** lo relacionado con el tiempo de aparición de los niños, niñas y adolescentes en los videos, porque la infracción de vulneración al interés superior de la niñez, no está en función del tiempo en que permanezcan visibles en la propaganda político-electoral, sino en el hecho de usar, para el caso, su imagen en tal publicidad sin contar, mínimamente, con la autorización de quienes ejercen la patria potestad y con la opinión informada de esos niños, niñas y adolescentes²⁰.

-

²⁰ En términos de los Lineamientos.

Eso, porque exponerlos a la propaganda sin conocer las consecuencias, puede vulnerar sus derechos de personalidad y su intimidad; por eso, no es un elemento relevante el tiempo en que aparezcan las niñas, niños y adolescentes, ni tampoco si puede haber un beneficio derivado del tipo de aparición, es decir, si esta se hace de modo central, incidental o sólo se advierten algunos de sus rasgos fisonómicos, pues lo trascedente es que su imagen sea visible o apreciable y les genere alguna afectación.

Sumado a lo dicho, el argumento de que sus imágenes son imperceptibles salvo que se analice toma por toma y se agrande tal imagen es **infundado**, porque dado el desarrollo tecnológico, es viable que cualquier persona que accede a los videos que permanecen en las redes sociales, pueda generar otros videos, memes, *gif*, entre otros, utilizando en este supuesto la imagen de cualquier de los niños, niñas y adolescentes que le resulte de interés.

De ahí, que se exija que, de no contar con requisitos como los citados se haga irreconocible el rostro de las personas referidas.

Por su parte, el argumento de que la autoridad no acreditó cómo de imágenes súbitas podía advertir que se trataba de niños, niñas y adolescentes resulta **inoperante** pues de ello, la responsable ya le había dicho que tenía la carga probatoria de desvirtuar la presunción que realizó la UTCE, respecto de que las personas que se describían en las certificaciones eran niñas, niños y adolescentes²¹; cuestión de la que nada adujo el partido actor, así que quedó firme tal razonamiento.

Además de eso, por sus características objetivas como son sus rasgos fisonómicos, resultaba fuerte la presunción de su minoría de edad y era necesario, en su caso, derrotarla; pero ello, no aconteció.

Finalmente es **infundado**, el argumento de Morena de que no se tuvo presente que no tuvo intención de difundir videos con la imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que al conocer lo denunciado presentó un

²¹ E incluso citó a este respecto la sentencia del SUP-REP-43/2024.



escrito donde informó que había retirado el video de *Facebook* materia de la queja.

Lo anterior, porque al margen de que Morena retiró el video que menciona, por un requerimiento de la UTCE; lo cierto es que publicó tres videos de la campaña de su candidata, donde hay imágenes de niñas, niños y adolescentes; los cuales, como se dijo, no sólo se difundieron el día de la transmisión en directo, sino que permanecieron varios días publicados en sus cuentas de redes sociales, sin ejercer alguna acción para difuminar su rostro, no tener permiso para exponerlos.

Así que el hecho de que hubiera retirado el video de *Facebook*, no exime su actuar ni los hechos acreditados que demuestran que, por varios días, publicó videos con imágenes de niños, niñas y adolescentes, a pesar de no cumplir lo exigido en la normativa aplicable para poder difundir la imagen de esas personas. De ahí lo **infundado** de este argumento.

Por lo expuesto son **infundados** e **inoperantes** los argumentos aquí analizados.

- **b. De la individualización de la sanción.** La parte recurrente también aduce que fue *indebida su fundamentación y motivación* y *faltó exhaustividad* porque:
- **b.1**. La falta debió ser leve. Se omitió analizar las circunstancias de caso, al margen de si se tenía o no la documentación exigida en los Lineamientos, así que no podía calificarse la conducta de grave ordinaria, pues no se consideró si hubo una intención dolosa de difundir a niñas y niños en la propaganda electoral, por lo que en su caso debió considerarse culposa su conducta (SUP-REP-498/2028).
- **b.2**. *Vulneración a la seguridad jurídica*. Morena dice que los precedentes que consideró la responsable para calificar su reincidencia, tienen más de cinco años y no argumentó las razones por las cuales tales

precedentes debían ser considerados en la imposición de la multa (SUP-REP-497/2028).

b.3. *Multa excesiva*. Morena también aduce que no se justificó el monto de la multa, pues rebasa el límite de lo ordinario y razonable, al no calificar las conductas de manera previa e imponer directamente la sanción más grave (SUP-REP-497/2028).

Decisión. Los argumentos son infundados e inoperantes.

c.1. Sobre que *la falta debió calificarse como leve*, porque más allá de no contar con la documentación exigida en los Lineamientos no se consideró si hubo o no intención dolosa de la candidata de difundir a niños, niñas y adolescentes, el agravio es **infundado.**

Ello, porque la responsable tuvo presentes las circunstancias por las que la conducta se calificaba como grave para la candidata, entre ellas, que difundió tres videos en su perfil de *X* en los que aparecen treinta niños, niñas y adolescentes durante tres eventos de su campaña; que las publicaciones estuvieron visibles al menos, del seis al diecinueve de marzo y, sobre todo, que lo que se protegía era el interés superior de la niñez y adolescencia.

Sumado a ello, la responsable dijo que tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de niños, niñas y adolescentes, pues no se acreditó que recabara la documentación de los Lineamientos, cuestión que es de suma relevancia, pues como se indicó, lo que aquí se protege es el interés superior de la niñez, es decir, la salvaguarda de sus derechos y dignidad por encima de cualquier circunstancia.

Así que, al margen de que la actora considere que no tuvo una intención dolosa, lo cierto es que es un hecho no controvertido, que al menos por ocho días²² la candidata expuso la imagen de treinta niñas, niños y adolescentes en la propaganda de su campaña electoral que difundió en

²² En el expediente consta que la denuncia se presentó el 7 de marzo y que, en contestación a un requerimiento de la UTCE, el 15 de marzo, la candidata informó que había retirado los videos.



redes sociales, a través de tres videos, y que a pesar de no contar con el permiso para exponer los rostros de los niños, niñas y adolescentes, no difuminó su imagen.

En función de tales elementos se considera correcta la calificación de la falta, y de ahí que se estime **infundado** este argumento.

c.2. Sobre que se vulneró a la seguridad jurídica, pues la responsable calificó la reincidencia del partido con asuntos que tienen más de cinco años y no dijo por qué debían ser considerados al multarlo; el argumento es **infundado**.

Ello, porque esta Sala Superior ha sostenido que los elementos que actualizan la reincidencia son²³: *1. Repetición del ilícito electoral.* El período en el que se cometió la transgresión, para el caso, en campaña. *2. Afectación al mismo bien jurídico tutelado:* el interés superior de la niñez, y *3. Sentencia firme.* Resoluciones donde ya se sancionó al partido por ello y están firmes.

Así las cosas, nada refiere, que los asuntos que deban considerarse para la reincidencia deban de tener menos de cinco años de cometidos y, en su caso, el actor no argumenta el por qué no podrían ser considerados, así que tal cuestión no elimina su condición de reincidente.

Por otro lado, la Sala Especializada sí le dio las razones por las que se actualizaba la agravante, ya que le hizo notar que, en el caso de su responsabilidad directa, en los SRE-PSC-276/2018 y SRE-PSC-4/2019 ya se le había sancionado por el mismo bien jurídico tutelado, al no contar con los permisos atinentes para publicitar a niños, niñas y adolescentes en propaganda político-electoral y tales sentencias estaban firmes. También, de la culpa in vigilando por la misma infracción, le indicó que había sido sancionado en catorce sentencias previas que estaban firmes

 $^{^{23}}$ Jurisprudencia 41/2010: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En ese sentido, es infundado el argumento aquí analizado.

c.3. Finalmente, *sobre que la multa fue excesiva* porque no se justificó el monto que rebasa lo ordinario y razonable, al no calificar las conductas de modo previo y directamente imponer la sanción más grave; el agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque Morena no combate frontalmente los razonamientos esenciales por los que se le multó con 400 UMA, pues se limita a emitir argumentos genéricos sobre que se rebasó el límite de lo ordinario y razonable, sin precisar, en su caso, cuál sería ese límite ordinario y en función de qué parámetros debería abordarse, para resulta razonable.

Es decir, no da razones de por qué impugna la decisión, siendo insuficiente exponer sólo calificativos respecto a la multa y, por ello, su **inoperancia.**

Conclusión. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

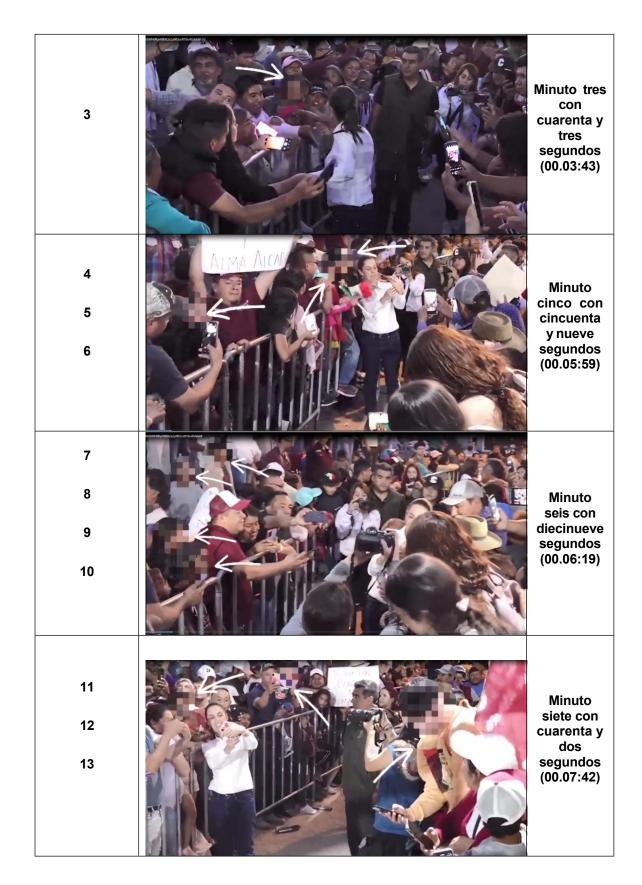
ANEXO UNO

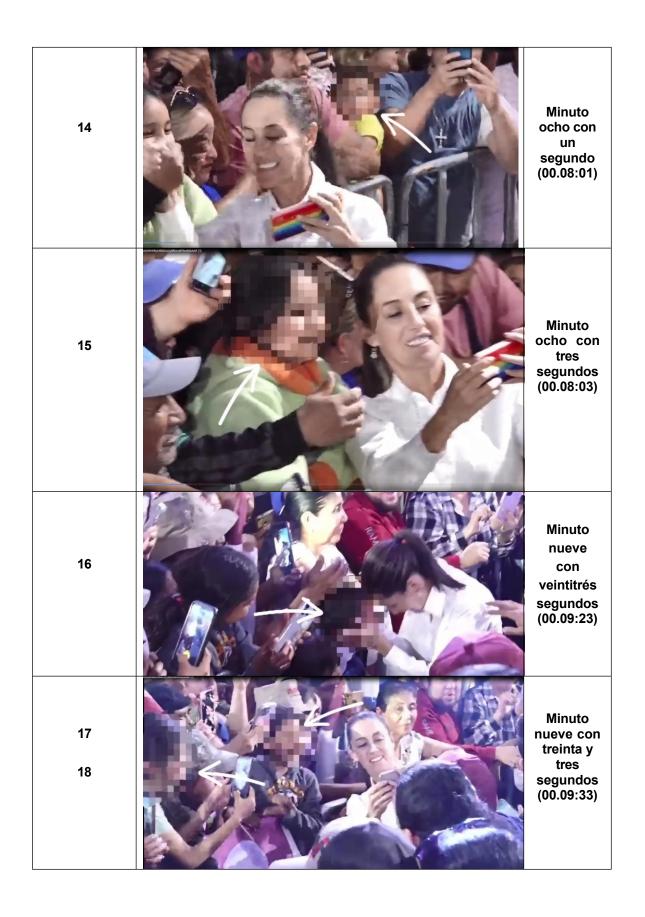
Videos "en vivo" que fueron publicados tanto en la cuenta personal de X de Claudia Sheinbaum, como en las cuentas oficiales de X y Facebook de Morena:

1. Evento realizado en San Luis de la Paz, Guanajuato, en el que se advierten veinticinco niños, niñas y adolescentes²⁴.

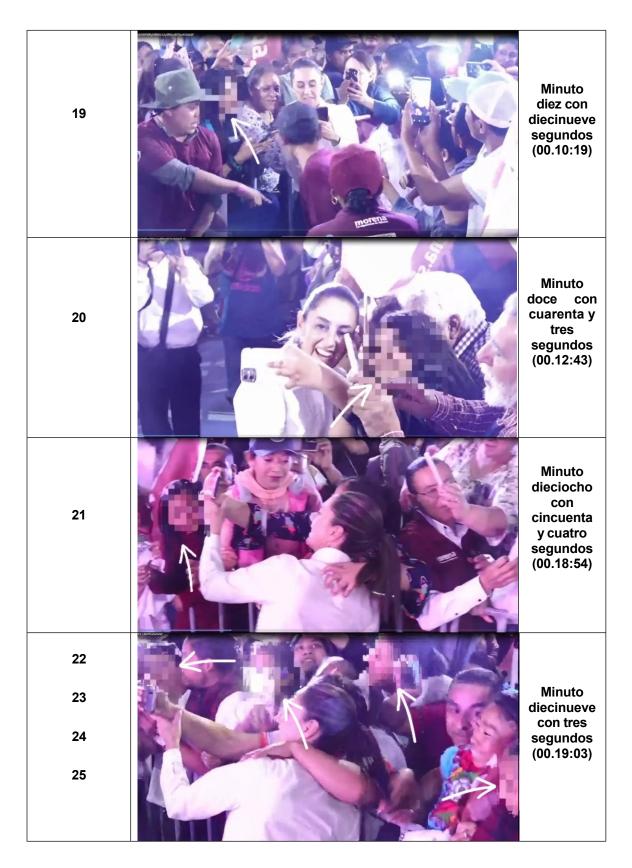
No. de apariciones de niños, niñas y adolescentes	Imágenes del video del evento	Minuto en que aparecen
1		Minuto uno con treinta y un segundos (00.01:31)
2	The sense of the s	Minuto tres con tres segundos (00.03:03)











2. Evento realizado en Mexquitic, San Luis Potosí, en el que se advierten tres niños, niñas y adolescentes²⁵.

No. de apariciones de niñas, niños y adolescentes	lmágenes del video del evento	Minuto en que aparecen
1		Minuto uno con nueve segundos (00.01:09)
2	RDE	Minuto dos con tre s segundos (00.02:03)
3		Minuto dos con tre s segundos (00.02:03)

 $[\]begin{array}{lll} ^{25} & \textbf{Claudia Sheinbaum:} & \underline{\text{https://twitter.com/Claudiashein/status/1765463845316002050}} & \text{(no disponible);} & \textbf{Morena:} & \underline{\text{https://x.com/PartidoMorenaMx/status/1765463845303418885?s=20}} \\ \end{array}$



3. Evento realizado en Villa de Reyes, San Luis Potosí, en el que se advierten dos niños²⁶.

No. de apariciones de niños, niñas, adolescentes	Imágenes del video del evento	Minuto en que aparecen
1		Segundo veintisiete (00.00:27)
2		Minuto uno con tres segundos (00:01:03)

Morena: https://fb.watch/qFMW2Ny5y8/https://x.com/PartidoMorenaMx/status/1765428352478020076?=20

²⁶ Claudia Sheinbaum: https://twitter.com/Claudiashein/status/1765428352213746127; y https://fb watch/qFMW2Ny5y8/

ANEXO DOS

Sentencias que sirvieron de sustento a la Sala Especializada para determinar la reincidencia.

a. Respecto a Morena por vulneración al interés superior:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones y los preceptos infringidos, para evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución por la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.	
In los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios 2018-2019 Morena pautó un spot en televisión ("GRACIAS") en el que aparecieron múltiples niños, niñas y adolescentes, cuyos rostros no fueron difuminados u ocultados, ni se presentaron los permisos requeridos. La denuncia se presentó el 30 de noviembre de 2018. SRE-PSC-4/2019: En los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios 2018-2019 Morena pautó un spot en televisión ("MORENA CRECE 2") en el que aparecieron múltiples niños, niñas y adolescentes cuyos rostros no fueron difuminados u ocultados, ni se presentaron los permisos requeridos. La denuncia se presentó el 27 de diciembre de 2018.		SUP-REP-726/2018. La Sala Superior determinó el incumplimiento de la obligación de difuminar la imagen de niñas, niños y adolescentes que aparecieren en su pauta (punto 5 del anexo de los Lineamientos). Además, ordenó revocar la sentencia a efecto de que se calificara nuevamente la falta. La sentencia fue aprobada el 13 de febrero de 2019. El cumplimiento fue emitido el 19 de febrero de 2019 y no se impugnó. SUP-REP-5/2019. La Sala Superior determinó el incumplimiento de la obligación de difuminar la imagen de las infancias que aparecieren en su pauta (punto 5 del anexo de los Lineamientos, así como los numerales 5 y 14 del anexo de los Lineamientos). Además, ordenó revocar la sentencia a efecto de que se calificara nuevamente la falta. La sentencia fue aprobada el 13 de febrero de 2019. El cumplimiento fue emitido el 19 de febrero de 2019 y no se impugnó.	





b. Respecto de Morena, PT Y PVEM por faltar a su deber de cuidado:

No.	Expediente	Partido sancionado	Sanción	REP y sentido
1	SRE-PSD-46/2018	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
2	SRE-PSD-78/2018	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
3	SRE-PSD-195/2018	PVEM	200 UMA, o \$16,120.00	No se impugnó
4	SRE-PSD-208/2018	Morena	200 UMA, o \$16,120.00	SUP-REP-708/2018 Confirmó. 13 de diciembre de 2018
5	SRE-PSD-209/2018	Morena	Amonestación pública	SUP-REP-713/2018 Confirmó. 10 de octubre de 2018
6	SRE-PSD-215/2018	PVEM	200 UMA, o \$16,120.00	SUP-REP- 716/2018 Confirmó. 13 de diciembre de 2018
7	SRE-PSL-52/2018	PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
8	SRE-PSD-20/2019	Morena, PT y PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
9	SRE-PSD-21/2019	Morena, PT y PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
10	SRE-PSD-48/2019	Morena, PT y PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
11	SRE-PSD-27/2021	Morena	Amonestación pública	SUP-REP- 238/2021 Confirmó. 5 de junio de 2021
12	SRE-PSD-33/2021	Morena, PT y PVEM	Amonestación pública	No se impugnó
13	SRE-PSD-59/2021	Morena, PT y PVEM	150 UMA, o \$13,443.00	No se impugnó
14	SRE-PSD-81/2021	Morena, PT y PVEM	150 UMA, o \$13,443.00	No se impugnó
15	SRE-PSD-114/2021	PVEM	300 UMA o \$26,886.00	No se impugnó
16	SRE-PSD-1/2022	Morena, PT y PVEM	A Morena se le impusieron 70 UMA, o \$ 6,273.00. A PVEM y a PT, a cada uno, se le multó con 50 UMA, o \$4,481.00	SUP-REP-46/2022 Confirmó. 24 de marzo de 2022.
17	SRE-PSC-58/2023	Morena	300 UMA o \$31,122.00	SUP-REP-176/2023 Confirmó. 19 de julio de 2023.
18	SRE-PSC104/2023	Morena	400 UMA o \$41,496.00	SUP-REP-524/2023 Desechó. 8 de noviembre de 2023.
19	SRE-PSC-109/2023	Morena	400 UMA o \$41,496.00	SUP-REP-595/2023 Confirmó. 15 de noviembre de 2023.
20	SRE-PSC-113/2023	Morena	400 UMA o \$41,496.00	SUP-REP-612/2023 Confirmó. 15 de noviembre de 2023.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-497/2024 Y SU ACUMULADO²⁷.

Formulo voto razonado porque, si bien conforme con los precedentes hay responsabilidad de las candidaturas cuando niñas, niños y adolescentes aparecen en la propaganda electoral, pues acorde a los Lineamientos es indispensable tener los permisos atinentes para ello o difuminar su imagen; considero que debemos reflexionar sobre la diferencia entre las publicaciones de promocionales en radio y televisión, y las hechas por "paneos" en transmisiones en directo vía redes sociales, porque están son espontáneas.

I. Determinación respecto de las transmisiones en directo

- Agravio sobre la falta de intención. La parte actora refirió entre sus argumentos, que las publicaciones materia de la queja fueron transmisiones en vivo de los eventos, así que no hubo premeditación ni una estrategia político electoral, por lo que resultaba incorrecto referir que, a propósito, se habían difundido las imágenes de personas menores de edad.

En la sentencia esto se calificó de **infundado** porque aun cuando los tres videos de actos de campaña de la denunciada fueran, en principio, transmisiones en vivo; su publicación continuó exponiéndose en las cuentas de X y de *Facebook* de la parte denunciada en días posteriores con el mismo contenido, a pesar de que no se contaba con los permisos para publicar la imagen de niños, niñas y adolescentes.

Así que tales videos bien pudieron revisarse y editarse después de su transmisión en directo; por lo que el decidir mantenerlos en la misma forma, sin difuminar los rostros de los niños, niñas y adolescentes, sí

-

 $^{^{27}}$ Acorde con artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

²⁸ O tomas rápidas en videos de eventos políticos y/o electorales.

derivó de la voluntad de la candidata y del partido, por lo que fue correcto lo decidido por la responsable.

- Precedentes que sustentan la determinación²⁹. La decisión sobre el deber de prever lo necesario para recabar los permisos atinentes, o bien, hacer irreconocible la imagen de los menores de edad, está en sintonía con los Lineamientos³⁰ y la línea jurisprudencial que sobre el tema ha emitido esta Sala Superior, al analizar casos en los que se han denunciado publicaciones en redes sociales con imágenes de niñas, niños y adolescentes obtenidas de "paneos" o tomas rápidas.

En ese sentido, recientemente, hemos resuelto varios asuntos en los que se denunció a una diversa candidata por publicaciones en sus cuentas de redes sociales, y en la instrucción del procedimiento se le ordenó realizar las gestiones necesarias para hacer irreconocible el rostros de las niñas y niños o eliminar su imagen, al no tener los permisos para tal difusión.

Entre lo alegado por la denunciada, dijo no se atendieron las circunstancias particulares del evento, pues de los propios videos se podía advertir que fueron hechos durante recorridos masivos y por la velocidad de las tomas era imposible determinar la presencia de niñas, niños y adolescentes, así que no hubo intención de que aparecieran ni eran identificables.

Esos agravios se consideraron infundados porque, para el caso, no resultaban relevantes circunstancias particulares de los eventos transmitidos, como el hecho de que las imágenes se hubieran captado de entre mucha gente; pues se debía dar cumplimiento a los Lineamientos, porque lo que se puede afectar es el interés superior de la niñez.

 ²⁹ Consúltense, entre otros, los: SUP-REP-280/2024, SUP-REP-317/2024 y SUP-REP-364/2024.
 ³⁰ Numeral 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la

³⁰ Numeral 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral [...] por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.



Por ello, quienes difundían no quedaban relevados de responsabilidad, ya que en las tomas aparecían niños, niñas y adolescentes identificables ³¹, sin cumplirse los requisitos correspondientes; así que debía ejercerse un cuidado minucioso del contenido a difundir, evitando que la imagen de estas personas se incluyera, aún de modo breve, y con independencia de la intención de la actora.

En las circunstancias relatadas es que en el presente asunto, se confirma la sentencia impugnada con base en los precedentes referidos.

II. Argumentos del voto razonado

No obstante, conforme con los argumentos mencionados, me parece que debemos reflexionar sobre los diferentes tipos de responsabilidad que pueden existir acorde al tipo de difusión que se esté emitiendo.

Es decir, estimo que hay que valorar si en la transmisión en vivo en redes sociales puede darse, objetivamente, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, dado que, por sus características, puede ser altamente improbable la identificación de menores de edad; sobre todo, por la característica de que tales grabaciones son espontáneas.

Además, es una cuestión diferente, a la publicaciones de promocionales en radio y televisión o a realizar publicaciones después de las transmisiones, donde el material grabado puede editarse.

III. Conclusión. Por lo expuesto, considero que en futuros asuntos podemos repensar el tema de la responsabilidad en las "transmisiones en vivo" o en directo; sin desconocer que el bien jurídico que prima es el interés superior de la niñez y adolescencia.

De ahí, mi voto razonado.

³¹ Además, acorde al numeral 15 de los Lineamientos, en una aparición incidental, si posterior a la grabación pretende difundirse el evento en una red social o plataforma digital del sujeto obligado, debía tenerse la autorización de quienes ejercen la patria potestad y la opinión informada de niñas, niños y adolescentes, o difuminar sus datos.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.